

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.980/11 Act.	1
----------	--	--	---

RESOLUCION N° 777

Buenos Aires, 5 OCT 2017



VISTO:

I.- La Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 625 del 10.07.2015 (fs. 221/229), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1344, tramitado por Expediente N° 100.980/11, por la que se impuso a EVES S.A. -ex Casa de Cambio- y a los señores Manuel Roel, Héctor Osvaldo Hernández, Walter Manuel Hernández, Marcelino Suárez, Zacarías Armando Bega y Carlos Alberto Pérez, sanciones de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- Las presentaciones efectuadas por Eves S.A. -ex Casa de Cambio- (fs. 247/272); Walter Manuel Hernández (fs. 273/285); Marcelino Suárez (fs. 286/298); Héctor Osvaldo Hernández (fs. 299/311); Zacarías Armando Bega (fs. 312/325); Manuel Roel (fs. 326/338) y Carlos Alberto Pérez (fs. 339/351) a través de las cuales interpusieron recurso de apelación conforme lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 625/15 (fs. 221/229) ya citada.

III.- La sentencia del 23 de agosto de 2016 (fs. 444/447), dictada en autos "EVES S.A. Y OTROS C/BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ENTIDADES FINANCIERAS", Expte. Judicial N° 51476/15, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.

IV. El reingreso del Expediente N° 100.980/11 a este Banco Central de la República Argentina el 28.09.16 y más específicamente a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero con fecha 04.10.16, (fs. 450/451).

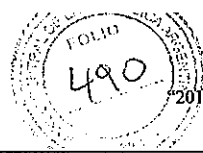
V.- El Informe N° 388/145/17, fs. 467/468, cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta Resolución, y

CONSIDERANDO:

I. Que la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos y confirmar la Resolución N° 625/15 en los siguientes términos: "...corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, confirmando la Resolución N° 625/2015 en lo principal que decide, y revocarla en cuanto a las sanciones impuestas. Las actuaciones deberán devolverse al Banco Central de la República Argentina para que en el plazo de sesenta días determine nuevamente las multas, fundándolas con arreglo a las pautas indicadas en el considerando VI. Teniendo en cuenta la índole de los vencimientos, corresponde distribuir las costas en un 80% a los recurrentes y en un 20% al Banco Central (art. 68 segundo párrafo del CPCCN)" (fs. 447/447vta.).

Que en el Considerando VI del citado fallo se indica que en lo que se refiera a la graduación de las sanciones aplicadas, la resolución administrativa carece de motivación suficiente en la medida que no se expliciten los fundamentos para justificar la cuantía de las multas y agrega que se enuncian pautas genéricas (fs. 446).

[Handwritten signature]



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.980/11	2
----------	--	--	---

Puntualiza que, si bien en la Resolución, se hace referencia a los parámetros previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526, no se pudo determinar la magnitud de la infracción, ni tampoco si hubo perjuicios para terceros o beneficios para la entidad, sin embargo, se destacó el período infraccional, cargo desempeñado y grado de responsabilidad de cada uno de los sancionados. Sostiene el tribunal de Alzada que, si bien se precisó la Responsabilidad Patrimonial Computable de la casa de cambio, tales referencias genéricas no satisfacen el recaudo de motivación, que exige una fundamentación específica del monto aplicado respecto de cada recurrente. Indica que la sola remisión a aspectos genéricos y abstractos, que no se vinculan concretamente con las probanzas de la causa, de modo que puedan conocerse las premisas sobre cuya base la autoridad de control llegó a las sumas consignadas, resulta insuficiente (fs. 446vta).

Señala que la omisión de fundar la graduación de las sanciones incide en la motivación del acto y afecta la defensa en juicio de los recurrentes, máxime cuando las sumas de las multas en su conjunto absorben más del 50 por ciento de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la casa de cambio. Concluye el Tribunal de Alzada señalando que la falta de fundamentación impide a los administrados ejercer su derecho de defensa (fs. 447).

II. Que, en consecuencia, vuelven los presentes actuados al Banco Central de la República Argentina para que esta autoridad se pronuncie nuevamente y fije las multas con arreglo a las pautas indicadas por el Tribunal de Alzada en el Considerando VI de la sentencia (fs. 444/447).

A fin de dar cumplimiento a la manda judicial y brindar el desarrollo argumental solicitado por el Tribunal de Alzada, se desarrollará a continuación el procedimiento llevado a cabo para la graduación de las sanciones, incluyendo un análisis de las particularidades del caso y de los factores exigidos por el citado artículo para la fijación de las mismas.

En ese sentido, se tiene en cuenta lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Comunicación "A" 3579, punto 2.3, hoy reemplazada por la Comunicación "A" 6167), en el sentido que: *"...A ese fin procede no sólo determinar la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores enunciados en el párrafo tercero del artículo 41, sino que también es conveniente definirlos conceptualmente teniendo en cuenta que están encaminados a graduar sanciones aplicables a infracciones derivadas de una actividad de singular característica como la financiera..."*

III. Que, conforme lo dispuesto por la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se procederá a fundar los factores que son tenidos en cuenta para la determinación de las sanciones que se imponen por el presente acto a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables de las transgresiones normativas comprobadas, justificando de esa manera las mismas.

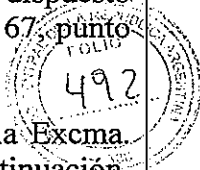
IV. DETERMINACION DE LAS NUEVAS SANCIONES. PAUTAS DE CALCULO A APLICARSE.

Previo a la determinación de las sanciones, procede aclarar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de las multas impuestas mediante Resolución N° 625/15, que fuera revocada parcialmente por el Superior, se encuentran discontinuadas en razón de que el Directorio de este Ente Rector dictó la Resolución N° 22/17, dada a conocer al sistema financiero mediante Comunicación "A" 6167, estableciendo un nuevo "Régimen disciplinario

Fórm. 3608-9 (1-2017)

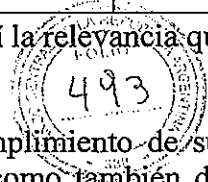
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.980/11 Act.	3
<p>a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias. Asimismo, en el punto 13 de la citada normativa indica que: "las normas que se aprueban en la presente resolución son de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite".</p>			
<p>Al respecto se indica que, si bien en las presentes actuaciones se dictó una resolución que puso fin al sumario, ante la falta de parámetros o pautas concretas en el fallo de la Cámara de fs. 444/447, y sólo referir a falta de fundamentación, se entiende procedente utilizar las pautas que establece el Régimen Disciplinario dispuesto por la Com. "A" 6167, de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la síntesis de la mentada Resolución N° 22/17 al señalar que: "...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación...".</p>			
<p>IV.1. Proyecto de Resolución Final de fs. 456/463.</p>			
<p>Que, si bien a fs. 456/163, cumplimentando lo dispuesto por el Tribunal de Alzada se agregó un proyecto de resolución final para la consideración de la instancia resolutoria, dicho proyecto se trató de una propuesta elaborada oportunamente, con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas precedentemente aludidas, las cuales como ya se ha dicho se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior.</p>			
<p>Al respecto y en el mismo sentido, la Gerencia Principal de Asesoría Legal, mediante Providencia N° 25/17 del 14.02.17 (fs. 464/465), devolvió las actuaciones a esta instancia "...a fin de que evalúe la procedencia de aplicar las pautas dispuestas en la Comunicación "A" 6167" para la resolución del presente sumario.</p>			
<p>IV. 2. Clasificación de la Infracción</p>			
<p>A los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad, se deberá establecer la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario dado a conocer mediante la Com. "A" 6167.</p>			
<p>A tal fin, conforme la Com. "A" 6167, la gravedad de la sanción está determinada por la relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad. Del análisis de la Sección 9 de la Com. "A" 6167, surge que el cargo reprochado, consistente en: "Modificación en la integración del Directorio de la entidad, encontrándose pendiente la autorización de este Banco Central respecto de una transferencia accionaria" se encuadraría en el Punto 9.12.5 – Transferencias accionarias y nombramientos de directivos y/o funcionarios –Otros Incumplimientos a normas relativas a nombramiento de directivos y funcionarios no previstos en puntos anteriores.</p>			
<p>Siguiendo con este análisis, el Punto 9.12.5 de la citada comunicación establece que la gravedad de la infracción es catalogada como "baja", y prevé que la multa máxima aplicable a las Casas y Agencias de Cambio es de 5 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$250.000, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$50.000 (punto 8.2).</p>			
<p>IV.3. Graduación de las sanciones.</p>			

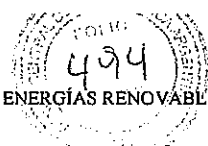
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.980/11	4
<p>Para la graduación de las sanciones, se consideran los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. "A" 6167, punto 2.3.1) que reproduce los factores enunciados en el artículo citado.</p> <p>En razón de ello y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se evalúa a continuación, respecto de la entidad y de cada una de las personas humanas halladas responsables del cargo imputado los factores de ponderación que se detallan: (i) Magnitud de la Infracción –volumen operativo si existiere-, (ii) Perjuicio ocasionado, (iii) Beneficio generado para el infractor, (iv) Volumen operativo del infractor y (v) Responsabilidad Patrimonial de la entidad.</p> <p>Asimismo, respecto de las personas humanas halladas responsables, a los efectos de determinarse la sanción, corresponde ponderar los cargos desempeñados, el período de ejercicio de sus funciones y otras circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad que se advirtieren.</p> <p style="text-align: center;">IV. 4. Eves S.A. –ex Casa de Cambio-</p> <p style="text-align: center;">IV. 4. 1. (i) Magnitud de la infracción (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.1.1.).</p> <p>En primer lugar, corresponde señalar que. En virtud de ello, procede evaluar a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción; b) cantidad de cargos infraccionales; c) relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas y d) duración del período infraccional y e) impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero.</p> <p>a) Respecto de la cantidad y monto total de las operaciones en infracción se señala que la transgresión, por sus características, no resulta mensurable en dinero. Así lo expresó la Gerencia de autorizaciones área preventiva- al señalar que no puede determinar la magnitud de la infracción (ver fs. 3, punto 2.6).</p> <p>b) En cuanto a la cantidad de cargos infraccionales se indica que se trata de un solo cargo consistente en <i>"Modificación en la integración del Directorio de la entidad, encontrándose pendiente la autorización de este Banco Central respecto de una transferencia accionaria."</i></p> <p>c) En torno a la relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas" –Com. "A" 2138, RUNOR 1-116., Anexo II, Capítulo XVI, punto 1.16.5 y Com. "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.16.5-, cuadra señalar que, el cumplimiento de las disposiciones violadas, posibilita el cometido de control y fiscalización que tiene asignado el Banco Central, como así también a tutelar su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal cambiario y financiero.</p> <p>A fin de asegurar el efectivo ejercicio de las facultades de control, este Banco Central requiere, entre otras cuestiones, que las entidades que integran el sistema suministren información y respeten los procedimientos que este Ente Rector estime pertinentes, a efectos de llevar a cabo el monitoreo del mercado y de quienes intervienen en él.</p> <p>En efecto, la imposición de que no se introduzcan modificaciones en el Directorio hasta tanto el Banco Central se expida sobre transferencias accionarias, debiendo sus directores permanecer en funciones, está orientada a evitar que mediante la modificación de la nómina del directorio, personas no autorizadas, actúen o influyan en decisiones adoptadas en el ámbito de las casas o agencia de cambio y en la actividad principal que aquellas realizan, en la que se encuentra involucrado</p>			



Fórm. 3608-9 (1-2017)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.980/11	5
<p>el interés público con las consecuencias que esto puede acarrear en el sistema. De ahí la relevancia que supone la norma transgredida.</p> <p>De acuerdo a ello se puntualiza que el Banco Central en cumplimiento de sus objetivos dicta normas a los efectos de proteger el patrimonio de las entidades como también del público en general, gozando este Ente Rector de facultades para dictar resoluciones orgánicas referidas a la fijación de la política general de la empresa. Lógicamente, la finalidad preventiva sólo puede cumplirse si las entidades respetan los procedimientos fijados por este Ente Rector a los cuales se someten voluntariamente.</p> <p>Por lo tanto, las normas transgredidas tienen por objeto tutelar y controlar las negociaciones efectuadas en las casas y agencias de cambio y las eventuales modificaciones en el órgano de administración que en consecuencia se produzcan, toda vez que las decisiones que éstas tomen pueden resultar trascendentes para la política económica y financiera del Estado.</p> <p>d). En lo relativo a la "duración del período infraccional", cabe destacar que la infracción perduró durante dos años, esto es desde el 16.02.07 hasta el 19.03.09.</p> <p>e) En torno al impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero se puntualiza que conforme surge de la documentación obrante a fs. 6/14, el señor Héctor Osvaldo Hernández vende, cede y transfiere al comprador Sr. Manuel Roel la cantidad de 74.989 acciones ordinarias, no nominativas no endosables, representativas del 37,4945% y cuya adquisición debió ser aprobada por este Banco Central antes de efectuarse modificaciones a la nómina del Directorio, y que con dicha transferencia el Sr. Roel pasó a poseer el 74,9890% de acciones (ver fs. 16), convirtiéndose en accionista mayoritario.</p> <p>No obstante lo mencionado precedentemente, se señala que no surge de las actuaciones que la irregularidad advertida afectara al sistema financiero.</p> <p>IV.4.1. (ii) Perjuicio ocasionado a terceros (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.2.</p> <p>El área de origen señaló: <i>"Esta instancia no puede determinarlos"</i> (ver fs. 3, pto. 2.7). Si bien, no puede determinarse un daño cierto, se aclara que la transgresión a la obligación expresamente impuesta, es decir el nombramiento de directores y por ende la modificación de su nómina, antes de que este Ente Rector se expida sobre una transferencia accionaria configura una situación potencialmente peligrosa respecto de la toma de decisiones del órgano de administración que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema.</p> <p>En ese sentido la jurisprudencia del fuero ha entendido que: <i>"...la responsabilidad en la materia sub examine tampoco requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés jurídico se ve afectado aun por el perjuicio potencial que dicho comportamiento pudiere ocasionar (conf. Sala III, "Banco Patagónica S.A.", 17/10/1994 Y ESTA Sala, "Banco Regional del Norte Argentino S.A", 6/4/1993; entre muchos otros), por lo que se descartan los argumentos relativos a la inexistencia de lesión al sistema financiero y la ausencia de perjuicios a terceros."</i></p> <p>En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del BCRA, no sólo afecta los intereses de ese organismo de control, sino que atenta contra la transparencia del funcionamiento del sistema financiero y cambiario.</p>			





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.980/11	6
<p>IV.4.1. (iii) Beneficio generado para el infractor (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.3.).</p> <p>Atento surge de fs. 3, punto 2.7, el beneficio generado para el infractor no pudo ser determinado.</p> <p>IV.4.1. (iv) "Responsabilidad Patrimonial Computable" (RPC -RD Com. "A" 6167, punto 2.3.1.5).</p> <p>Cabe tener presente que la persona jurídica sumariada dejó de operar como Casa de Cambio. Sin embargo, se indica que la RPC de la ex entidad Eves S.A. -casa de cambio- ascendía al 30.06.09 a \$3.836.332 (ver fs. 30, subfs. 3). Asimismo, de la información suministrada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (ver fs. 453) surge como último dato disponible al 30.06.15 que el Patrimonio Neto a dicha fecha ascendía a \$1.025.846.</p> <p>El anterior régimen disciplinario -Com "A" 3579, Sección 2, punto 2.3.2.5, Sumarios Previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526- establecía que: <i>"Este elemento de apreciación de la situación de la entidad financiera que es la responsabilidad patrimonial computable, que cada entidad declara en informaciones que suministra a esta Institución, resulta un medio primordial para fijar adecuadamente la sanción de multa.</i></p> <p><i>A ese efecto se tomará el monto de la que declare la entidad financiera al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere más alta."</i></p> <p>Lo descripto en el segundo párrafo, no difiere de lo establecido en el punto 2.3.1.5. de la Comunicación "A" 6167, que da a conocer el nuevo régimen disciplinario, siendo que establece que: <i>"A los efectos de la determinación de la multa se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor"</i>.</p> <p>Asimismo, como se analizará en los apartados siguientes, se tendrá en cuenta para la determinación de la multa, la RPC declarada, de conformidad a las pautas vigentes en el nuevo régimen disciplinario dado a conocer mediante Com. "A" 6167).</p> <p>IV.4.2. Otros factores de ponderación:</p> <p>"Factores Atenuantes" (Com. "A" 6167, punto 2.3.2.1).</p> <p>De la enumeración que efectúa el punto citado de la Comunicación "A" 6167, no se verifican factores atenuantes. En este sentido, se puntualiza que la irregularidad no se subsanó a instancias de los sumariados, sino que se regularizó en el momento que este Ente Rector aprobó las transferencias que se encontraban pendientes.</p> <p>"Factores agravantes (Com. "A" 6167, punto 2.3.2.2)."</p> <p>No se verifican circunstancias agravantes.</p>			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.980/17



IV.5. Quantum de la multa a imponerse a EVES S.A.

Previo a todo cabe recordar que "...la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación...", concluyendo con énfasis que: "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o de arbitrariedad manifiesta" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed. S. III, autos Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. Y OTROS C/BCRA – Resol. 641/13 –Expte. 100.572/08 –Sum. Fin. 1282, fallo del 04/09/2014).

Ahora bien, a los efectos de efectuar la puntuación prevista en el Punto 2.3.4, de la Com. "A" 6167, se tiene en consideración para determinar la gravedad de la infracción, la concurrencia de los siguientes factores:

1. La duración del período infraccional -esto es desde el 16.02.07 hasta el 19.03.09-, durante el cual se efectuaron varias modificaciones en la nómina del directorio de Eves S.A.

2. Cabe reiterar que el señor Manuel Roel se convirtió en accionista mayoritario de la entidad, poseyendo el 74,9890% de acciones, en virtud de la transferencia de 74.989 acciones que le efectuara el señor Héctor Osvaldo Hernández, conforme surge de la documentación obrante a fs. 6/14.

Por otro lado, se menciona como otros factores considerados los que se describen a continuación:

1. Existencia de un solo cargo infraccional.
2. Inexistencia de daño cierto para este Banco Central y para terceros derivados del incumplimiento.

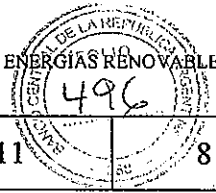
Que en virtud de lo mencionado y en cumplimiento del punto 2.3.4 de la Com. "A" 6167, esta instancia califica a la infracción con una puntuación de 3.

De acuerdo a ello y en atención a que no pudo determinarse beneficio económico, procede aplicar una sanción pecuniaria entre el 41% y 60% de la escala aplicable, es decir entre 2,05 y 3 Unidades sancionatorias.

Sin embargo, la derogación de una determinada disposición, en tanto conlleva en forma implícita o expresa un juicio de valor sobre su relevancia dentro del sistema de normas dictadas por este BCRA y, consecuentemente, la gravedad de la infracción, puede constituir un elemento susceptible de incidir en la determinación del tipo y magnitud de la sanción.

En razón de ello, atento la más reciente modificación normativa Com. "A" 6094, Sección 5 y lo dispuesto en un caso similar, procede considerar como atenuante el hecho de que actualmente el cargo imputado ha dejado de constituir infracción, reduciéndose las sanciones en consecuencia.

En ese marco, la multa a imponer a EVES S.A. ex Casa de Cambio, es de 1,25 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$62.500.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.980/11	8
<p>Esta suma representa aproximadamente 1,63% de la RPC declarada al 30.06.09 (\$3.836.332, ver fs. 30, subfs. 3), considerablemente inferior al límite contemplado en el punto 2.4.1 de la Com. "A" 6167, el cual establece que el límite de las multas impuestas por gravedad baja no puede superar el 20% de la RPC de la entidad.</p>			
<p>IV.6. PERSONAS HUMANAS</p>			
<p>IV.6.1. A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "<i>brevitatis causae</i>" lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.</p>			
<p>Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles.</p>			
<p>Es por ello que la responsabilidad de la ex casa de cambio Eves S.A. se encuentra comprometida siendo ello consecuencia de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos.</p>			
<p>En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.</p>			
<p>En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que "<i>...que conforme a los arts. 59, 274 (...) de la ley de sociedades -hoy Ley General de Sociedades-, los administradores de la sociedad, (y) directores... incurrir -por las violaciones a sus obligaciones, las leyes, los estatutos y los reglamentos- en responsabilidad ilimitada y solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros; y, por lo tanto, no resulta irrazonable que, al aplicárseles la sanción de multa respectiva, se los equipare a la entidad en la cual o por la cual actúan</i>" (El Dorado S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 286/13 - Expte. 100.528/06 - Sum. Fin. 1206, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 25/11/2014).</p>			
<p>Por su parte en lo inherente a la responsabilidad de los síndicos la jurisprudencia ha sostenido que "<i>...si bien la sindicatura no tiene a su cargo la ejecución de los actos de administración de una sociedad, lo cierto es que se le atribuye no sólo un control en sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y que no se limita a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse también en garantía de una correcta gestión y de la tutela del interés público...</i>" ("Alvarado", causa n° 1.412/09, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 12/07/12).</p>			
<p>IV.6.2. En segundo término, y conforme recoge el RD Com. "A" 6167, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.980/11	9
----------	-------------------------------	------------	---

casos por la que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencian el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humadas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvieron lugar las transgresiones reprochadas.

A mayor abundamiento la jurisprudencia ha sostenido: "...*Que no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos..."*" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. IV, "BANCO DE CORRIENTES SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 - ART 42", fallo del 13.08.2015).

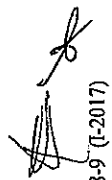
IV.6.3. Caber dejar sentado que en el Considerando III de la Resolución parcialmente revocada, N° 625/15 (fs. 221/229) consta el análisis de la responsabilidad de todas las personas humanas sumariadas por su actuación como integrantes del Directorio de Eves S.A. -ex Casa de Cambio-, y como Síndico Titular.

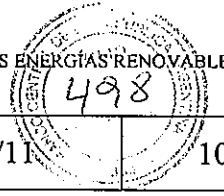
No obstante, cabe reiterar, los cargos ocupados y períodos de actuación de los sumariados, a saber: Manuel Roel (Presidente desde el 04.10.06 hasta el 20.10.09, ver fs. 3 y fs. 30, subfs. 2/3); Héctor Osvaldo Hernández (Vicepresidente hasta el 16.02.07, ver fs. 3 y fs. 30, subfs. 2/3); Carlos Alberto Pérez (Director desde el 16.02.07 hasta el 20.10.09, ver fs. 30, subfs. 2/3); Walter Manuel Hernández (Vicepresidente desde el 16.02.07 hasta el 20.10.09, ver fs. 3 y fs. 30, subfs. 2/3); Marcelino Suárez (Director desde el 18.09.07 hasta el 20.10.09, ver fs. 3 y fs. 30, subfs. 2/3) y Zacarías Armando Bega (Síndico desde el 04.10.06 hasta el 20.10.09, ver fs.3 y fs. 30, subfs. 2/3).

De acuerdo a ello, cabe resaltar la responsabilidad de todos los miembros del Directorio en funciones al momento de los hechos, toda vez que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron por acción u omisión, la transgresión a la normativa aplicable en la materia, mereciendo los encartados igual reproche en virtud de haber incumplido los deberes propios que tienen a su cargo.

Asimismo, corresponde tener en cuenta que los señores Manuel Roel, Carlos Alberto Pérez; Walter Manuel Hernández, todos miembros del directorio, estuvieron en funciones durante el 100% del período infraccional.

En lo referente a la situación del señor Héctor Osvaldo Hernández, quien fuera el enajenante de las acciones y Vicepresidente hasta el 19.02.07, le cabe la misma responsabilidad que a sus pares que integraron el directorio al momento de los hechos, siendo que no podía desconocer que su dimisión implicó una modificación en la composición del directorio y por lo tanto debió haber permanecido en funciones hasta tanto este Ente Rector autorizara la transferencia accionaria a favor de


Fórm. 3608-9 (1-2017)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.980/11 Act.	10
----------	--	--	----

Manuel Roel. En ese sentido, se considerará su situación como si hubiera actuado el 100% del período infraccional, correspondiendo aplicársele la misma multa que a las personas nombradas en el párrafo precedente.

En torno a la situación del señor Marcelino Suárez, y siendo que el mismo ocupó el cargo de Director Titular desde el 18.09.07 hasta el 20.10.09, es decir, un menor tiempo al correspondiente al período infraccional, corresponde ponderar tal circunstancia y aplicar una sanción proporcional a su actuación. Al respecto, se indica que se dejó constancia de esta circunstancia en el primer párrafo del Considerando III de la Resolución parcialmente revocada. Todo lo expuesto en esos párrafos se encuentra consentido y firme.

Finalmente, en cuanto a la situación del señor Zacarías Armando Bega, Síndico Titular de Eves S.A., le cabe la misma responsabilidad que a los miembros del directorio, toda vez que los hechos acaecieron mientras él tenía el deber de fiscalizar la actividad y controlar la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración de la entidad, circunstancia que no se ha verificado. Cabe destacar que el nombrado fue síndico titular durante el 100% del período infraccional y fue firmante de las Actas de Asambleas Generales Ordinarias de fechas 18.09.07 y 01.10.08 (ver fs. 30, subsf. 20 y subsf. 24), evidenciando que no pudo o no debió desconocer las irregularidades reprochadas.

**IV.6.4. Determinación de las sanciones a imponerse a las personas humanas-
Cumplimiento de los límites normativos.**

De acuerdo a las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias analizadas precedentemente, calificación de la infracción (Baja, Puntuación 3, así como su grado de participación en los hechos, y el límite que se establece a las sanciones pecuniarias para las personas humanas -ver puntos 2.4.5. y 2.4.6 del Régimen Disciplinario dado a conocer mediante Comunicación "A" 6167-, corresponde aplicar las siguientes sanciones:

A cada uno de los señores Manuel Roel, Héctor Osvaldo Hernández, Carlos Alberto Pérez, Walter Manuel Hernández, Zacarías Armando Bega, una sanción de 0,22 Unidades Sancionatorias equivalentes a un monto de \$11.000, que representan el 17,60% de la multa aplicada a la entidad.

En cuanto al señor Marcelino Suárez, teniendo en cuenta que actuó un período menor a la de sus pares, corresponde aplicarle 0,15 Unidades Sancionatorias equivalentes a \$7.500, que representan el 12% de la multa aplicada a la entidad.

Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas la sanción es calculada en relación a la Entidad. No obstante, los porcentajes han sido reducidos, según se ha detallado precedentemente a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 2.4.5. del RD Com. "A" 6167.

En tal sentido las proporciones que le correspondían a los sumariados según el diverso grado de injerencia o de responsabilidad específica, eran las siguientes: a cada uno de los señores Manuel Roel, Héctor Osvaldo Hernández, Carlos Alberto Pérez, Walter Manuel Hernández y Zacarías Armando Bega el 30% y para el señor Marcelino Suárez, el 20%.

Por ende, las multas decididas respecto de las citadas las personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de

Fórm. 3608-9 (1-2017)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.980/11	11
----------	-------------------------------	------------	----

proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario dado a conocer por la Com. "A" 6167.

En efecto, considerando que nos encontramos frente a una infracción de gravedad baja la sumatoria de las multas impuestas a las personas humanas –que en forma conjunta totalizan \$62.500, no superan el límite de 1 vez el monto de la multa impuesta a la persona jurídica, que en el caso alcanza los \$62.500. Asimismo, ninguna de las multas impuestas a las personas humanas supera el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

V.- CONCLUSIÓN:

Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la LEF.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la LEF para la graduación de las sanciones de multas, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que, en cumplimiento de la manda judicial, se han fundado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma y lo observado por el Tribunal interviniente.

Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el art. 41 de la LEF otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables graduando las penalidades en función de lo expresado en el punto V.

Sin perjuicio de ello se ha desarrollado a lo largo del presente las pautas tenidas en cuenta a los fines de determinar las sanciones.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1- Imponer, en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526, las siguientes sanciones:

A
[Handwritten signature]



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.980/11 Act.	12
----------	--	--	----

- A EVES S.A. -ex Casa de Cambio- (CUIT 30-52536207-4): sanción de multa de \$ 62.500 (pesos sesenta y dos mil quinientos).

- A cada uno de los señores Manuel Roel (D.N.I. N° 93.443.227), Héctor Osvaldo HERNÁNDEZ (D.N.I. N° 7.738.495), Walter Manuel HERNÁNDEZ (D.N.I. N° 12.975.562), Zacarías Armando BEGA (D.N.I. N° 4.846.614) y Carlos Alberto PÉREZ (D.N.I. N° 5.583.673), sanción de multa de \$11.000 (pesos once mil).

Al señor Marcelino SUAREZ (D.N.I. N° 13.480.716), sanción de multa de \$7.500 (pesos siete mil quinientos).

2- Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 Y 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3° del citado cuerpo legal.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

5 OCT 2017



VIVIANA FOGLIA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO